

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **152**

Fecha Estado: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500131030052020001100	Despachos Comisorios	CARLOS JAVIER GOMEZ ALARCON	PROVEEDORES Y FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento ACOGE COMISION	09/10/2023		
05001400301620210092500	Despachos Comisorios	PLAN AUTOS S.A.	MARINELA SERNA GOMEZ	Auto pone en conocimiento ACOGE COMISION	09/10/2023		
05615400300220070046300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YESID EUGENIO LLANOS	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	09/10/2023		
05615400300220140042900	Ejecutivo Singular	ALFONSO GOMEZ HENAO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto corre traslado del avalúo	09/10/2023		
05615400300220160075100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBERTO HURTADO LONDOÑO	MARLENY VALENCIA GALLEGO	Auto que resuelve Reitera a Uriel Arturo Valencia Gallego que debe constituir apoderado judicial e informa que ya se tomó nota de embargo de remanentes	09/10/2023		
05615400300220170063300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	GABRIEL HERNANDO VILLA GOMEZ	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	09/10/2023		
05615400300220170082600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	ANDRES FELIPE MORALES GARCIA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR Y RECONOCE PERSONERIA	09/10/2023		
05615400300220180010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE VICENTE GOMEZ RAMIREZ	JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA	Auto pone en conocimiento ACLARA APELLIDO	09/10/2023		
05615400300220180015700	Ejecutivo Singular	AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S.	SOMERAN SAS	Auto ordena correr traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190001700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANDRES JULIAN MESA MESA	Auto termina proceso por pago	09/10/2023		
05615400300220190010200	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO ECHEVERRI VILLEGAS	GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud y ordena entrega de dineros a la parte demandante	09/10/2023		
05615400300220190039000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HUMBERTO VILLALOBOS BARRIOSNUEVO	Auto requiere para que aporte certificacion Bancaria COTRAFA	09/10/2023		
05615400300220190039000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HUMBERTO VILLALOBOS BARRIOSNUEVO	Auto termina proceso por pago	09/10/2023		
05615400300220190042500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GABRIEL JAIME CARVAJAL CORREA	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	09/10/2023		
05615400300220190049700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GABRIEL YESID LONDOÑO	Auto que resuelve ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS A LAS PARTES	09/10/2023		
05615400300220200013100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	09/10/2023		
05615400300220200059700	Verbal	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO	Auto pone en conocimiento REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 17 DE OCTUBRE 2023	09/10/2023		
05615400300220210007300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO	Auto que resuelve CORRIGE AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO	09/10/2023		
05615400300220210052300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ESTRADA MORENO	LUZ MARINA ALZATE JARAMILLO	Auto que resuelve APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, RECONOCE PERSONERÍA, RELIQUIDA COSTAS Y LAS APRUEBA, Y CORRE TRASLADO DE AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	09/10/2023		
05615400300220210071200	Ejecutivo Singular	MANUELA ECHEVERRI MARIN	JHONATHAN POSADA PAVAS	Auto decreta secuestro subcomisiona para secuestro	09/10/2023		
05615400300220210071200	Ejecutivo Singular	MANUELA ECHEVERRI MARIN	JHONATHAN POSADA PAVAS	Auto aprueba liquidación Liquidacion del crédito	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210073900	Ejecutivo Singular	ESTELAR EXPRESS SAS	DISTRIBUIDORA SOLPOWER ANTIOQUIA SAS	Auto ordena oficiar A BANCOLOMBIA	09/10/2023		
05615400300220210098300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	09/10/2023		
05615400300220220017700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES SUAREZ MEDINA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/10/2023		
05615400300220220035700	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN ALEJANDRO GIL VASQUEZ	Auto corre traslado DE la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandante	09/10/2023		
05615400300220220047200	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	STELLA SOMERA HERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/10/2023		
05615400300220220055000	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HAROLD WILSON GARCES LOPEZ	Auto que resuelve CORRIGE MEDIDA CAUTELAR	09/10/2023		
05615400300220230018500	Otros Asuntos	FINANZAUTO	NORBERTO ANIBAL HOYOS ZEA	Auto que resuelve RESPONDE SOLICITUD A APODERADO DEMANDANTE	09/10/2023		
05615400300220230027400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LINA MARCELA ARENAS GIRALDO	Auto pone en conocimiento No aprueba LC - da traslado de la realizada por el Despacho	09/10/2023		
05615400300220230069700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CHARLEX MARLON RAMIREZ SUAREZ	Auto que resuelve CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	09/10/2023		
05615400300220230069800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	YESICA PAOLA MANRIQUE MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/10/2023		
05615400300220230074100	Verbal Sumario	LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA	LUIS CARLOS AGUDELO GARCIA	Auto rechaza demanda	09/10/2023		
05615400300220230075800	Tutelas	DAIRO JIMENEZ LAVERDE	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto que niega lo solicitado NIEGA SOLICITUD APERTURA INCIDENTE DESACATO	09/10/2023		
05615400300220230075800	Tutelas	DAIRO JIMENEZ LAVERDE	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto que rechaza incidente RECHAZA SOLICITUD INCIDENTE DESACATO	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230085100	Tutelas	ROBERT WILLIAM ALLEN	SUB. DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL DE RIONEGRO	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D.	09/10/2023		
05615400300220230085100	Tutelas	ROBERT WILLIAM ALLEN	SUB. DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL DE RIONEGRO	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	09/10/2023		
05615400300220230087100	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRSARIAL LORCA S.A.S.	ALVARO ALEJANDRO DUQUE MARTINEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05615400300220230087200	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.	SINDY JOHANA MORENO GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05615400300220230093600	Verbal	LEWIS ALONSO CIRO FLOREZ	SEBASTIAN VELASQUEZ LOAIZA	Conflicto negativo de competencia	09/10/2023		
05615400300220230094700	Tutelas	CRISTOBAL DE JESUS CARDONA QUINTERO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	09/10/2023		
05615400300220230094800	Verbal	MARIBEL PALACIO GONZALEZ	JUAN FERNANDO CHICA VALENCIA	Auto inadmite demanda	09/10/2023		
05615400300220230095300	Tutelas	HECOR EMILIO GARCIA FLOREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARTAGENA	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	09/10/2023		
05615400300220230095700	Tutelas	AMPARO DEL SOCORRO GALLEGU RINCON	FISINOVA SAS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	09/10/2023		
05615400300220230100600	Tutelas	JOSE CONRADO MOSQUERA OSORIO	BANCO POPULAR	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05001 31 03 005 2020 00011 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Llévese a efecto la comisión conferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, informada mediante Despacho Comisorio No. 008 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado AGRO TIENDA PROFERCO, identificado con la matrícula mercantil No. 99486, ubicado en la Calle 57 No. 44-51, del Municipio de la Rionegro (Ant)., al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. Nicolás de Jesús Marín Gutiérrez con T.P. No. 152.386 del C.S.J.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e8ed4da60aacb94a327bb9013d21eae73e0fe6cb2b93b9a1b3d41097477a9f**

Documento generado en 09/10/2023 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001 40 03 016 2021 00925 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Llévese a efecto la comisión conferida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, informada mediante Despacho Comisorio No. 158 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado ESCENA FONDA e identificado con Matriculas mercantil Nro. 91348 de la Cámara de Comercio de Rionegro para Antioquia y de propiedad de la demandada, MARINELA SERNA GÓMEZ, del Municipio de la Rionegro (Ant)., al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante la Dra. Actúa como apoderada de la parte actora, OLGA BOTERO DE PALACIO, quien se localiza en el correo electrónico boterodepalacio@gmail.com

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15070d385b2df43bf4538b4bb7a685f9c2592391d3dd76f6451d7f238750a01**

Documento generado en 09/10/2023 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00948 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo allí establecido.

Deberá la parte demandante aclarar la dirección del inmueble objeto del proceso de restitución, ello por cuanto en el escrito de la demanda y en el poder se indicó que está ubicado en la Transversal 65A No. 33- 56, cuando en el contrato de arrendamiento dice TV 65A No. 32-56.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento señalando que existe mora en los cánones desde el 25/05/2023 a razón de \$ 1'471.470 mensuales; no obstante, esta suma de dinero no se compadece con lo pactado en el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de abril de 2022 donde se acordó un canon de \$ 1'200.000, y un aumento cada año en proporción a lo autorizado por el Gobierno Nacional, sin exceder el límite máximo fijado por la ley.

De esta manera, se tiene que el límite fijado en la ley es el establecido en el art. 20 de la ley 820 de 2003:

“Artículo 20. Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley. (...)”

Así las cosas, el canon reseñado en la demanda supera con creces el aumento del IPC fijado para el año 2023, debiéndose aclarar la razón por la cual se señala el valor de \$ 1'471.470 mensuales desde el 25/05/2023 por concepto de cánones adeudados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda verbal sumario de restitución de inmueble

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 5322058--



arrendado, presentada por MARIBEL PALACIO GONZALEZ contra LUZ DORIS GALLO ACEVEDO y JUAN FERNANDO CHICA VALENCIA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f73efb46a9ed3e679bb3fd4ef94d0bccacbec85a06b076665248a2a3b1e5d3f**

Documento generado en 09/10/2023 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00871 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante demanda ejecutiva, el GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S. a través de apoderado judicial pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de ÁLVARO ALEJANDRO DUQUE MARTÍNEZ, allegando para tal fin un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble que se dice incumplido en las obligaciones adquiridas por el promitente comprador.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia nacional, respecto al mérito ejecutivo de la promesa de compraventa, en un caso semejante, señaló lo siguiente:

“PROMESA DE COMPRAVENTA - Contrato de promesa de compraventa / PROMESA, MANDAMIENTO DE PAGO - Promitentes Vendedores / TESIS: PROMESA DE COMPRAVENTA/ PROMESA, MANDAMIENTO DE PAGO/ Contrato de promesa de compraventa/ Promitentes Vendedores/ Alícuota/ Obligaciones derivadas de un negocio jurídico/ Debate Probatorio/ Proceso Verbal/ Autonomía de la voluntad/ Obligación de hacer/ LA PROMESA DETERMINA EL BIEN PROMETIDO, LO QUE SUCEDE UNA VEZ SE HA DELIMITADO DE TAL MANERA QUE NO PUEDA CONFUNDIRSE CON OTRO/ Esencia del contrato de promesa de compraventa/ PROBLEMA JURÍDICO. ¿Cumplía el contrato de promesa de compraventa con los requisitos exigidos para acceder a lo solicitado por la parte actor TESIS. Dígase, que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los requisitos que lo hagan posible ejecutar; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al deudor, además que de su lectura se desprenda la certeza judicial del derecho que contiene el acreedor y la inejecución en el cumplimiento de la obligación debida por el demandado. Solo puede concebirse la existencia de una promesa de contrato de compraventa, en la medida en que conste por escrito y dentro de ella estén expresamente estipuladas las condiciones de tiempo, modo y lugar de perfeccionamiento del pacto negocial prometido, so pena de inejecutabilidad. El contrato de promesa de compraventa es un convenio preparatorio a la celebración del contrato de compraventa, cuya configuración y perfeccionamiento se persigue con el primero, eso sí, siempre que se delimiten las obligaciones recíprocas y correlativas de las partes de manera antelada, con el propósito de consignar y edificar desde un primer momento la voluntad de los sujetos negociales. En caso de observarse las cláusulas negociales del contrato prometido y restar exclusivamente la obligación de hacer de otorgamiento de la escritura pública, es admisible promover proceso ejecutivo para dicho cometido, desde luego, dada la naturaleza de la obligación principal emergente y objetivo primario de la promesa, se consagran facultades conferidas al funcionario judicial para suscribir en lugar del ejecutado el instrumento público, más ello no implica, por sí, que en todas las circunstancias sea viable formular pretensión ejecutiva teniendo como base el contrato de promesa. La promesa de contrato de compraventa puede envolver un complejo clausulado que abarca y debe abarcar para soportar validez y eficacia lo concerniente al perfeccionamiento del contrato prometido, como típica obligación de hacer. La Corte Suprema de Justicia así se ha pronunciado con respecto al contrato de promesa de compraventa: “...las obligaciones dimanadas de la promesa de celebrar un contrato no pueden confundirse con las que provienen del contrato a que la promesa se refiere, ya celebrado, pues que unas y otras son completamente distintas. La promesa de un contrato genera para los estipulantes de ella, como única obligación propia, el deber de perfeccionar el contrato prometido, obligación que



es entonces de hacer y no de dar..." "...Tratándose de la promesa de compraventa, quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al prometiente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos éstos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido" (Casación civil de 28 de julio de 1960. G. J. T XCIII, 114)". En el caso presente, el perfeccionamiento está previsto para el 26 de febrero de 2021, luego, en principio, las obligaciones precedentes serían susceptibles de ejecución siempre que el documento refleje obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, no obstante sin perjuicio de verificar, ante todo, los tiempos de las obligaciones porque tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil confiere la opción de demandar la resolución del contrato o su cumplimiento legítima a quien haya cumplido con sus obligaciones o, por lo menos, se haya allanado a cumplirlas, para lo cual también es menester revisar cuáles de las obligaciones son precedentes para una u otra parte, o si son coetáneas o posteriores. Si se opta por el cumplimiento, el acreedor puede enfrentarse ante un título de ejecución complejo que le llevaría a demostrar que cumplió las obligaciones antecedentes (aquellas que debe cumplir primero que la otra parte) y que se allanó o estuvo dispuesto a cumplir las obligaciones simultáneas o concomitantes, no así las ulteriores, porque ellas quedarían conjuradas por la mora previa del otro contratante. Resulta imperativo acatar exigencias determinantes para la existencia y validez del convenio preliminar, entre las cuales se resalta que el contrato futuro se determine de tal manera que para su perfeccionamiento reste únicamente la tradición de las cosas y las formalidades requeridas. Todas las exigencias son concurrentes en pos de que la promesa de celebrar un contrato produzca obligaciones o, de lo contrario, su ineficacia jurídica será absoluta, al punto que no es coercible ni da lugar al ejercicio fructífero de la acción resolutoria. Sucede que el señor HÉCTOR FABIÁN HENAO SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y a su vez en representación de la señora DANIA VIVIANA GONZÁLEZ PÉREZ, y el señor ANDRÉS HENAO PÉREZ celebraron un contrato de promesa de compraventa, en calidad de promitentes vendedores, con el señor HERNANDO ARBELÁEZ YEPES, en condición de promitente comprador, con respecto, según se consignó en la cláusula primera, al derecho de dominio y posesión sobre el 30% los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 100-99981, 100-99968 y 100-99970, de los cuales solo se agregó que están ubicados en la Avenida 12 de Octubre 9C-51 (sin mención de la ciudad), constante de un local comercial con un área de "226,46" (sin calificación de su comprensión), un sótano "destinado a comercio" de 210,70 metros cuadrados y depósito, situado en otro nivel, no especificado, de área aproximada de 12,24 metros cuadrados, amén de que se expresa incluir unos enseres faltos de determinación. Salta a la vista que la promesa en las condiciones indicadas peca de una indeterminación insalvable que no supera el rigor legal llevadero a una ineficacia que no genera obligación alguna. El imperativo legal supone cumplir las exigencias legales, entre otras acerca de la determinación del contrato prometido, cuestión que, de bulto, se echa de menos en una promesa que no identifica los bienes a transferir por el título de la compraventa."

En el caso analizado, se pide librar mandamiento de pago con fundamento en una promesa de compraventa en la cual pactaron obligaciones recíprocas, sobre un parqueadero y un cuarto útil que, si bien fueron identificados con el número 1123 de la Planta Piso 1, no están completamente determinados, al punto que, en el párrafo primero de la cláusula primera, se dice que "La ubicación del inmueble estará sujeta a cambios o



modificaciones según las necesidades técnicas o comerciales del proyecto, así como por las exigencias de las autoridades administrativas correspondientes” siendo ello así, el parqueadero y cuarto útil objeto de compraventa no están debidamente especificados y determinados, es decir, no quedó claro qué bienes se iban a transferir a título de compraventa.

Siendo ello así, la promesa de compraventa presentada como base de recaudo, no reúne los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo y hacerse efectiva mediante un proceso de ejecución, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas y, por ende, necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregona artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

De otro lado, el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio o precontrato. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados, que aún no son un contrato definitivo. Con arreglo al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

Tiene entonces por objeto la promesa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. *Empero, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento de ejecutivo se debe aportar una promesa válida y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, acreditar que la haya cumplido allegando plena prueba de ese cumplimiento.*

Como en este caso la promesa de contrato tiene defectos que le restan exigibilidad, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S. en contra de ÁLVARO ALEJANDRO DUQUE MARTÍNEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DANIELA GARCIA GALEANO identificada con C.C. 1.037.605.535 y T.P. 322.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2845a194d6d101ebe1a8e94d2e2846f5af8b964bc893ab8aa6f015283c5d1338**

Documento generado en 09/10/2023 12:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00872 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante demanda ejecutiva, el GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S. a través de apoderado judicial pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de SINDY JOHANA MORENO GARCÍA, allegando para tal fin un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble que se dice incumplido en las obligaciones adquiridas por el promitente comprador.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia nacional, respecto al mérito ejecutivo de la promesa de compraventa, en un caso semejante, señaló lo siguiente:

“PROMESA DE COMPRAVENTA - Contrato de promesa de compraventa / PROMESA, MANDAMIENTO DE PAGO - Promitentes Vendedores / TESIS: PROMESA DE COMPRAVENTA/ PROMESA, MANDAMIENTO DE PAGO/ Contrato de promesa de compraventa/ Promitentes Vendedores/ Alícuota/ Obligaciones derivadas de un negocio jurídico/ Debate Probatorio/ Proceso Verbal/ Autonomía de la voluntad/ Obligación de hacer/ LA PROMESA DETERMINA EL BIEN PROMETIDO, LO QUE SUCEDE UNA VEZ SE HA DELIMITADO DE TAL MANERA QUE NO PUEDA CONFUNDIRSE CON OTRO/ Esencia del contrato de promesa de compraventa/ PROBLEMA JURÍDICO. ¿Cumplía el contrato de promesa de compraventa con los requisitos exigidos para acceder a lo solicitado por la parte actor TESIS. Dígase, que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los requisitos que lo hagan posible ejecutar; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al deudor, además que de su lectura se desprenda la certeza judicial del derecho que contiene el acreedor y la inejecución en el cumplimiento de la obligación debida por el demandado. Solo puede concebirse la existencia de una promesa de contrato de compraventa, en la medida en que conste por escrito y dentro de ella estén expresamente estipuladas las condiciones de tiempo, modo y lugar de perfeccionamiento del pacto negocial prometido, so pena de inejecutabilidad. El contrato de promesa de compraventa es un convenio preparatorio a la celebración del contrato de compraventa, cuya configuración y perfeccionamiento se persigue con el primero, eso sí, siempre que se delimiten las obligaciones recíprocas y correlativas de las partes de manera antelada, con el propósito de consignar y edificar desde un primer momento la voluntad de los sujetos negociales. En caso de observarse las cláusulas negociales del contrato prometido y restar exclusivamente la obligación de hacer de otorgamiento de la escritura pública, es admisible promover proceso ejecutivo para dicho cometido, desde luego, dada la naturaleza de la obligación principal emergente y objetivo primario de la promesa, se consagran facultades conferidas al funcionario judicial para suscribir en lugar del ejecutado el instrumento público, más ello no implica, por sí, que en todas las circunstancias sea viable formular pretensión ejecutiva teniendo como base el contrato de promesa. La promesa de contrato de compraventa puede envolver un complejo clausulado que abarca y debe abarcar para soportar validez y eficacia lo concerniente al perfeccionamiento del contrato prometido, como típica obligación de hacer. La Corte Suprema de Justicia así se ha pronunciado con respecto al contrato de promesa de compraventa: “...las obligaciones dimanadas de la promesa de celebrar un contrato no pueden confundirse con las que provienen del contrato a que la promesa se refiere, ya celebrado, pues que unas y otras son completamente distintas. La promesa de un contrato genera para los estipulantes de ella, como única obligación propia, el deber de perfeccionar el contrato prometido, obligación que



es entonces de hacer y no de dar..." "...Tratándose de la promesa de compraventa, quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al prometiente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos éstos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido" (Casación civil de 28 de julio de 1960. G. J. T XCIII, 114)". En el caso presente, el perfeccionamiento está previsto para el 26 de febrero de 2021, luego, en principio, las obligaciones precedentes serían susceptibles de ejecución siempre que el documento refleje obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, no obstante sin perjuicio de verificar, ante todo, los tiempos de las obligaciones porque tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil confiere la opción de demandar la resolución del contrato o su cumplimiento legítima a quien haya cumplido con sus obligaciones o, por lo menos, se haya allanado a cumplirlas, para lo cual también es menester revisar cuáles de las obligaciones son precedentes para una u otra parte, o si son coetáneas o posteriores. Si se opta por el cumplimiento, el acreedor puede enfrentarse ante un título de ejecución complejo que le llevaría a demostrar que cumplió las obligaciones antecedentes (aquellas que debe cumplir primero que la otra parte) y que se allanó o estuvo dispuesto a cumplir las obligaciones simultáneas o concomitantes, no así las ulteriores, porque ellas quedarían conjuradas por la mora previa del otro contratante. Resulta imperativo acatar exigencias determinantes para la existencia y validez del convenio preliminar, entre las cuales se resalta que el contrato futuro se determine de tal manera que para su perfeccionamiento reste únicamente la tradición de las cosas y las formalidades requeridas. Todas las exigencias son concurrentes en pos de que la promesa de celebrar un contrato produzca obligaciones o, de lo contrario, su ineficacia jurídica será absoluta, al punto que no es coercible ni da lugar al ejercicio fructífero de la acción resolutoria. Sucede que el señor HÉCTOR FABIÁN HENAO SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y a su vez en representación de la señora DANIA VIVIANA GONZÁLEZ PÉREZ, y el señor ANDRÉS HENAO PÉREZ celebraron un contrato de promesa de compraventa, en calidad de promitentes vendedores, con el señor HERNANDO ARBELÁEZ YEPES, en condición de promitente comprador, con respecto, según se consignó en la cláusula primera, al derecho de dominio y posesión sobre el 30% los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 100-99981, 100-99968 y 100-99970, de los cuales solo se agregó que están ubicados en la Avenida 12 de Octubre 9C-51 (sin mención de la ciudad), constante de un local comercial con un área de "226,46" (sin calificación de su comprensión), un sótano "destinado a comercio" de 210,70 metros cuadrados y depósito, situado en otro nivel, no especificado, de área aproximada de 12,24 metros cuadrados, amén de que se expresa incluir unos enseres faltos de determinación. Salta a la vista que la promesa en las condiciones indicadas peca de una indeterminación insalvable que no supera el rigor legal llevadero a una ineficacia que no genera obligación alguna. El imperativo legal supone cumplir las exigencias legales, entre otras acerca de la determinación del contrato prometido, cuestión que, de bulto, se echa de menos en una promesa que no identifica los bienes a transferir por el título de la compraventa."

En el caso analizado, se pide librar mandamiento de pago con fundamento en una promesa de compraventa en la cual pactaron obligaciones recíprocas, sobre un parqueadero y un cuarto útil que, si bien fueron identificados con el número 1099 del Piso 1, no están completamente determinados, al punto que, en el párrafo primero de la cláusula primera, se dice que "La ubicación del inmueble estará sujeta a cambios o



modificaciones según las necesidades técnicas o comerciales del proyecto, así como por las exigencias de las autoridades administrativas correspondientes” siendo ello así, el parqueadero y cuarto útil objeto de compraventa no están debidamente especificados y determinados, es decir, no quedó claro qué bienes se iban a transferir a título de compraventa.

Siendo ello así, la promesa de compraventa presentada como base de recaudo, no reúne los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo y hacerse efectiva mediante un proceso de ejecución, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas y, por ende, necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregona artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

De otro lado, el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio o precontrato. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados, que aún no son un contrato definitivo. Con arreglo al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

Tiene entonces por objeto la promesa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. *Empero, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento de ejecutivo se debe aportar una promesa válida y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, acreditar que la haya cumplido allegando plena prueba de ese cumplimiento.*

Como en este caso la promesa de contrato tiene defectos que le restan exigibilidad, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S. en contra de SINDY JOHANA MORENO GARCÍA, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DANIELA GARCIA GALEANO identificada con C.C. 1.037.605.535 y T.P. 322.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6273728e90ba3f61092cdeaf1dcb71051afc4e0ca9e0b662bd811694e9e314**

Documento generado en 09/10/2023 12:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2007-00463 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0004 y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

En lo concerniente a los títulos judiciales, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado, de conformidad con el artículo 447 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e50994b8deb66467f40245de91d5471594901c792906e85e031ca6c8614e34**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00741 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Analizando el proceso en referencia y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por LUZ AMPARO ARBELAÉZ ARBOLEDA contra CARLOS AGUDELO GARCÍA.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ab744a578fe908c359a71cd03135e7a239ce64f4833a3d50ca942e1923fd6**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00497 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por el endosatario al cobro de la parte demandante, el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIO en conjunto con los demandados DIEGO ALBERTO RIVILLAS SUÁREZ y GABRIEL YESID LONDOÑO, se solicita la entrega de los dineros a la entidad demandante por valor de \$ 1'488.000; y una vez se disponga ello, se declare la terminación de este proceso por pago de la obligación.

Verificada la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado se encuentran los siguientes dineros:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 22/09/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220190049700
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario: 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000015591	413810000015591	26/09/2019	Constituido	242.491,00
9413810000020337	413810000020337	15/04/2020	Constituido	744.000,00
9413810000024439	413810000024439	13/11/2020	Constituido	744.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 3	VALOR:	1.730.491,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 3	VALOR:	1.730.491,00

Así las cosas, y en virtud de lo acordado por las partes se dispone la entrega de dineros por valor de \$ 1'488.000, en favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y el dinero restante, esto es la suma de \$ 242.491 le será devuelta al codemandado que le fue retenido, es decir, al señor DIEGO ALBERTO RIVILLAS SUÁREZ con C.C. 1.036.933.835.

En tal sentido, se requiere al abogado demandante a efectos de que informe sí la elaboración del título debe emitirse directamente en favor de la Cooperativa para su cobro en ventanilla, o con abono en cuenta, siendo esto último, deberá informar el número y tipo de cuenta de la Cooperativa a la cual deben ser pagados los títulos.

Una vez efectuada la entrega de los dineros, se dispondrá sobre la terminación del proceso solicitada por las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369128b4674e20680b58f971c0e029fe7f4a2ce4de0495f20fe846b10b4bb006**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00936 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, son recibidas las presentes diligencias a fin de que se asuma la competencia que fuera rechazada por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN por auto del 7 de septiembre de 2023, con el argumento de que si bien *“la parte actora determinó la competencia territorial por “el lugar de cumplimiento de la obligación pactado por las partes en el contrato”, en cuanto al lugar - la notaría - donde habría de materializarse o concretarse la compraventa prometida, precisamente el libelo objeto del proceso no se realizó tal estipulación y es tal omisión la que fundamenta la petición de nulidad absoluta.”*

Así mismo que *“la obligación de hacer propia de la promesa de compraventa (la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa) no fue establecida; la entrega del bien necesariamente se tendría que materializar en Rionegro...”,* razón por la cual, *“se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (REPARTO), por cuanto el domicilio del demandado es tal municipio.”*

Frente a los anteriores argumentos lo primero de que debe decirse es que en esta clase de asuntos son dos los criterios llamados a determinar la competencia territorial del Juez ante quien debe seguirse la causa y se encuentran contenidos en el artículo 28 del C. G. del P., en los numerales 1º y 3º a saber:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora, la demanda se dirige contra SEBASTIAN VELÁSQUEZ LOAIZA, de quien el Juzgado remitente afirma tiene su domicilio en el Municipio de Rionegro-



Antioquia; no obstante, se tiene que la parte demandante en el acápite de competencia del escrito de la demanda, señaló que la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación pactado por las partes en el contrato, dirigiendo su demanda al Juez Civil Municipal en Oralidad de Medellín – reparto.

Así pues, la parte demandante, haciendo uso de las prerrogativas contenidas en la normatividad en cita, eligió acertadamente el Juez competente que debe adelantar la acción interpuesta, por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como quedó expresamente pactado en la cláusula decima sexta del contrato de promesa de compraventa, así:

“DECIMA SEXTA: DOMICILIO: las partes fijan como domicilio para el cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas la ciudad de Medellín”

De esta forma, no se comparte el argumento expuesto por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN de que en cuanto al lugar donde habría de materializarse o concretarse la compraventa prometida, no se realizó tal estipulación, pues según los hechos de la demanda lo que no fue establecido por las partes fue la notaría, fecha y hora en la cual se celebraría la escritura pública de compraventa que solemnizaría el contrato de promesa; más no el domicilio o lugar de cumplimiento de la obligación, el cual de manera evidente sí se pactó y fue la ciudad de Medellín.

Así mismo tampoco es del caso afirmar que como la dirección para efecto de notificaciones se ubica en Rionegro, sea este el criterio de aplicación de la competencia, pues no ha sido establecido por el legislador para tal efecto, tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“DOMICILIO No debe confundirse el domicilio con el lugar de notificación, siendo el primero la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí y la segunda el sitio para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo tanto, como se considera que el competente para conocer la causa es el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por ser el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, criterio elegido por el demandante en el escrito de la demanda, es por lo que, es éste quien debe adelantar el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., se hace necesario declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer y, por tanto, suscitar conflicto negativo de competencia, con el fin que sea resuelto según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, por la Corte Suprema de Justicia, en virtud a que este se presenta entre juzgados de diferentes distritos (Antioquia y Medellín).



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer la demanda interpuesta por el LEWIS ALONSO CIRO FLOREZ contra SEBASTIAN VELÁSQUEZ LOAIZA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Suscitar conflicto negativo de competencia entre el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y este ESTRADO JUDICIAL.

Tercero: Remitir el expediente a la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de que sea dirimido el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c94511aeeb193bf677f4dd08b233a0376716c77caac39ccb4d184ba4f3ca08**

Documento generado en 09/10/2023 10:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00185 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente el apoderado judicial de la parte demandante solicita se imparta trámite y pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación, radicada el 23 de junio de 2023; al respecto se le informa que en el expediente no obra ninguna solicitud elevada en la citada fecha.

De igual forma, verificado el Sistema de Consulta Procesos de la Rama Judicial¹, se puede apreciar en el historial de actuaciones que no ha ingresado por medio del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co ninguna solicitud en tal sentido, menos aún en la fecha mencionada, así:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE MARIA FUENTES- SOLCITUD PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA TERMINACION - FLS 5 /L			22 Sep 2023
05 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE MIN DEFENSA - APORTA INFORME DE PROCEDIMIENTO APREHENSION DE VEHICULO - 4 FLS			05 Jun 2023
20 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/04/2023 A LAS 15:10:01.	21 Apr 2023	21 Apr 2023	20 Apr 2023
20 Apr 2023	AUTO ADMITE DEMANDA				20 Apr 2023
24 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/02/2023 A LAS 16:14:22	24 Feb 2023	24 Feb 2023	24 Feb 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a00da998d04be8c91ddf5edcab19692f8f6f061dedb1941762e4e56627411**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00697 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada de la parte demandante, se corrija el mandamiento de pago en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios y corrientes. Como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Corregir, por error aritmético, el mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2023.

En consecuencia, el literal a- del numeral primero del mandamiento de pago, quedará así:

a- \$4.890.564 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1161124), allegado como base de recaudo.

Por los Intereses moratorios sobre el capital, desde el 17 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

El literal b- del numeral primero del mandamiento de pago, quedará así:

b- \$75.803,74 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2021 a una tasa del 1,55%N.M.

Segundo: De conformidad con lo anterior, se ordena notificar esta providencia junto con la proferida el 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e36a807628e2200e85215d4500fa83f0d25ce1072042917856639b7bc26f65**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00390 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, apoderada de la parte demandante y representante legal de AL IURIS ABOGADOS, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Su petición es coadyuvada por los demandados.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra HUMBERTO VILLALOBOS BARRIOSNUEVO Y NELSON EMILIO VARGAS PEREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes para el presente proceso. Por la Secretaría del Juzgado ofíciense.

Tercero: Hágase entrega de los títulos que reposen en el expediente de la siguiente manera:

- a) A la demandante el valor de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$926,979).
- b) Los sobrantes devuélvanse a quien se le hayan retenido, salvo embargo de remanentes.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[2019-00390](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae9d54763c2f06789eed39b3cd539981b6b6aa2d94191a16822276a886afc8f**

Documento generado en 23/08/2023 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00390 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Antes de proceder al pago de los depósitos judiciales que se ordenaron en providencia del 23 de agosto de 2023, se requiere a la apoderada de la Cooperativa Financiera Cotrafa, con la finalidad que aporte la certificación bancaria donde debe realizarse el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9392f17115c5a575d1951bc8733e90bae154bdc0f80eae3bdb55f42e9c4dd9fa**

Documento generado en 09/10/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2016-00751 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente solicitud del cesionario del crédito Uriel Arturo Valencia Gallego, consistente en que se fije fecha de remate del inmueble objeto del presente proceso.

Así mismo, oficio N° 1111 del 14 de agosto de 2023, por medio del cual este mismo Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro informa que en el proceso con radicado 2015-404 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado al demandado, señor MANUEL ANTONIO VALENCIA VALENCIA.

Lo primero es reiterar al señor Uriel Arturo Valencia Gallego en calidad de demandante y como cesionario del crédito, que tal como se le indicó por auto del 29 de junio de 2023, no se darán trámites a sus solicitudes y en su lugar se le insta para que constituya apoderado judicial en debida forma, toda vez que es necesario que en el presente trámite actúe a través de abogado, por ser un asunto de menor cuantía, y por encontrarse además pendientes varias actuaciones de parte previo a fijar fecha para la diligencia de remate.

En cuanto al embargo de remanentes, se pone en conocimiento del solicitante que dicha medida cautelar ya había sido comunicada a este Juzgado mediante Oficio N° 4455 del 9 de octubre de 2019, y este Despacho, por auto del 23 de enero de 2020, dispuso dentro del presente proceso tomar nota del embargo de remanentes en favor del proceso con radicado 2015-404 promovido por Flor María Cifuentes Aguirre en contra de Manuel Antonio Valencia Valencia (folio 132 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f401051a3a37ed49b7c170e17f5131cef96217c983678257bca660c69d1a65c6**

Documento generado en 09/10/2023 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00472 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demandada STELLA SOMERA HERNÁNDEZ, mediante el anterior escrito manifiesta que tiene pleno conocimiento del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DEL APOORTE Y CRÉDITO – COOHUMA-, y solicita la terminación del proceso por pago, sin acreditarlo.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, esto es, el 02 de agosto de 2023.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$820.250 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$820.250 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas
Agencias en derecho	\$820.250
Otros gastos	<u>\$ 16.500</u>
Total costas	\$836.750

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

[05615400300220220047200](https://www.cjcd.gov.co/portal/seguridad-judicial/seguridad-judicial-antioquia/juzgado-segundo-civil-municipal-oral-de-rionegro)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a714d97f3e6d13d246e3e6347ceb9c70b0114bd1d3701103ca8c3cf7fdd508a**

Documento generado en 09/10/2023 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00177 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los anteriores memoriales aportados por la endosataria al cobro de la entidad demandante, se encuentra que el codemandado, SERGIO FERNEY AGUIRRE OTALVARO, se encuentra debidamente notificado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada por la parte demandante mediante memorial del 21 de julio de 2022 (archivos 0009 y 0010 del expediente digital).

En lo referente al codemandado, CARLOS ANDRÉS SUAREZ MEDINA, se encuentra debidamente notificado conforme a los formatos de notificación personal y por aviso en virtud de los arts. 291 y 292 del C.G.P., remitidos a su dirección física informada en el escrito de la demanda (archivos 0008 y 0009 del expediente digital).

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 88.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 88.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		<u>\$ 88.000</u>
Total costas		\$ 88.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f95d087ec625303bc4ee9384f23c79cdd6a54e873b80569c816c9daf1e5df**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-00104 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se corrige el auto del 04 de septiembre de 2023, por medio de los cuales se ordenó comisionar para la diligencia de secuestro respecto de los derechos que posee el demandado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-18880, donde se escribió de manera incorrecta el segundo apellido del demandado, esto es se dijo MOYOTA, siendo el correcto MONTOYA. Conforme a lo anterior el despacho procederá a corregir el citado error mediante la presente providencia, de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, que cual dispones:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

En este sentido advierte el Despacho que por error involuntario se cometió tal irregularidad y debe ser corregida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto proferido el 04 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el segundo apellido del demandado es MONTOYA, y no como se indicó.

SEGUNDO: Por la Secretaría líbrese el Despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb126f6eff9397a8b962aca7532d331b55c0ff261c5304ab1073ffa9d58e84d**

Documento generado en 09/10/2023 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 00698 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorporan las notificaciones personales remitidas a las ejecutadas, con acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$405.080. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$405.080 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$405.080
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$405.080

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220230069800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f468ad945681958f92f07b2d5462f5ee344fd8c264faa36527d04761acb35974**

Documento generado en 09/10/2023 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00274-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se tiene que no se tuvo en cuenta el dinero retenido, por lo que el Juzgado la realizará.

Por lo anterior, y antes de proceder a realizar entrega de dineros se hace necesario realizar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. en la que se incluirán los títulos judiciales que reposan hasta la fecha en el expediente, liquidación que se puede observar en el siguiente link: [0015LiquiCredit2023-00274.pdf](#)

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

Link de acceso al expediente [05615400300220230027400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aad84db5bc14a524f78a09e71bf787f662e29ce56a09b1e3c64e67fe504cf**

Documento generado en 09/10/2023 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018-00157 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito visible en el archivo 014 y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73626ff23693aa1fd0f59c928e59737b07e936054752412ac117297131ced37f**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00357 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al segundo inciso del artículo 312 del C.G.P., se corre traslado a favor de la parte demandada por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, respecto a la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b5d722685c63c553b9e9df5860dd82710ea3f954121560a127ac70d3a7928**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021-00073 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita la corrección del auto que termina el proceso, puesto que en el numeral primero de la parte resolutive el Juzgado dictó la terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 240103523 y no por el pago de las cuotas en mora, tal y como se solicitó en el memorial radicado el 23 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior, afirmó que también se solicita la corrección del numeral segundo teniendo en cuenta que el Despacho decretó la terminación por pago de la mora de la obligación contenida en el pagaré número 6470092118 y no por pago total, tal y como se solicitó en el memorial radicado en el juzgado el 23 de mayo de 2023.

Por ser procedente la solicitud de apoderado de la parte demandante, es por lo que, se dispone corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 29 de mayo de 2023 que dispuso la terminación del presente proceso, los cuales quedarán así:

“RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra GLADIS IRENE VELÁSQUEZ MARÍN por pago de las cuotas en mora de la obligación respecto al pagaré 240103523.

Segundo: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra GLADIS IRENE VELÁSQUEZ MARÍN por pago total de la obligación respecto al pagaré 6470092118.

(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee60255d50296f966e26e574c160387b98a19670d9529ff9271d5d23a82d117**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00017 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la endosataria al cobro de la parte demandante, la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. De igual forma que, las sumas de dinero que se encuentren depositadas a órdenes del Juzgado y las que se llegaren a depositar deben ser entregadas a los demandados en proporción a la retención realizada a cada uno.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien, como tal, cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JFK Cooperativa Financiera contra ANDRÉS JULIÁN MESA MESA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.



Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c209d769d493c90ef3229c4c10efd2c3dfc8a137d892f61fa9aac5ce7646937b**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019-00425 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 019 y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb0d583fc6f5874610e6d710ef68f53611ab85645bc22483e739d2ebaff2e2**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2020-00131 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 021 y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e036fafad5295035b1c399948c87b08eef84c519d31e0ba4fdb9336bfdcc8e8**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017 00633 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO obrante en el archivo 0006 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta de SURA EPS, mediante la cual informa los datos del señor GABRIEL HERNANDO VILLA GOMEZ con C.C. 15446858; así como que su empleador es D1 S A S con NIT 900276962 ubicado en VDA CANAVITA PQUE IND Y LOGISTICO DEL NTE VI BOG con celular 3144902159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1f7d476a85f09657995413a9751a98416a56d253db2d6aae3b507387ad42eb**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00739 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a Bancolombia, a efectos de que informe los motivos por los cuales de acuerdo con su respuesta con Código interno Nro RL00258663 (archivo 011 del expediente digital), respecto del producto cuenta de ahorros terminada en 3294 de la entidad demandada DISTRIBUIDORA SOLPOWER ANTIOQUIA S.A.S. Nit. 900.980.896-0, se indicó en observaciones que *“la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad”*; ello por cuanto, de conformidad con el concepto 2011014399 de la Superintendencia Financiera, el beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica.

Así mismo, y respecto de la Cuenta Corriente terminada en 1281, frente a la cual se indicó que se procedió con el embargo, informar sí la misma contaba con recursos para poner a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a054357fc3e233d565fdf8966b76dd77c71eeb6c95e1871799f5098f0223d**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2020 00597 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reprogramar la diligencia y se fija como nueva fecha el día **17 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2098c8b199415cbfbd3c0130ad0127b1e96b46f37ad5c099a8b010d2034532c**

Documento generado en 09/10/2023 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2021-00712-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de
Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el vehículo automotor de placas AMT82F de propiedad del demandado JHONATHAN POSADA PAVAS, según se acredita con la respuesta emitida por Oficina de Tránsito de Rionegro, obrante en el archivo 12 del expediente digital, se comisiona para llevar a cabo el secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).¹

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Expídase despacho comisorio y requiérase a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Acceso al expediente digital [05615400300220210071200](https://www.cendoj.gov.co/05615400300220210071200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ [SECUESTRES](#)

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b09abf3ab46ed58a22cfac9e1a4e6b1cf9fbc930bba4dd61a1586ac64eb79f**

Documento generado en 09/10/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2014 00429 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo obrante en el dato adjunto 0034, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997de10acb4cf9406de0871466459a21173c93e2b539f0e27a816d38311c4771**

Documento generado en 09/10/2023 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00712 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe9a607c6f824986b13fb670b9f1c04b08151daa65175c09a6384126e816ed**

Documento generado en 09/10/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00983 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO obrante en el archivo 0035 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfe715291a1adbbe8f4028d655f90a35de20ada74b3cc1811ac08c5790c38e9**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00550 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se accede a la solicitud del apoderado judicial de la entidad demandante respecto a que se corrijan y reelaboren los oficios de la medida cautelar dirigidos a las entidades bancarias con los datos del demandante MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A 860025971-5 y del demandado HAROLD WILSON GARCES LÓPEZ con CC 15.430.908.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece24e5173bbe58b99f79b1e43fa7bbc421b0d636468e39ce55b76405276b3**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2019-00102

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede se puede apreciar que amparada por el artículo 23 de la Constitución Nacional, la señora GUDIELA AMPARO GUZMÁN MADRIGAL solicita al despacho se le realice la devolución de los dineros que se encuentran a su favor.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que reviste el carácter de fundamental, y su protección es procedente a través de la acción de tutela, en caso de ser trasgredido u objeto de inminente peligro por el proceder de la autoridad ante la cual se haya elevado el correspondiente reclamo.

Sin embargo se le hace saber al peticionario que su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales.

De modo que invocar como fundamento de la solicitud el derecho de petición no es dable en una controversia judicial. No obstante, el juzgado resolverá la solicitud planteada por la señora GUDIELA AMPARO GUZMÁN MADRIGAL, por lo que la decisión aquí adoptada se constituye en respuesta a lo solicitado por esa vía.

En el caso en concreto, y estando en el presente trámite procesal pendiente de entrega de dineros a las partes, se hace necesario realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y la contemplada en el artículo 286, que posibilita corregir actuaciones en las que se haya incurrido en errores aritméticos, habida cuenta que una vez verificada la solicitud del apoderado de la parte demandante quien manifestó en su escrito que la señora GUDIELA AMPARO GUZMÁN MADRIGAL, había realizado uno abonos, los cuales fueron pagados directamente al ejecutante, y que con los depósitos que se encuentran en el Banco Agrario, se cancela la obligación.

Ahora bien, una vez verificado el auto del 25 de enero de 2021 (archivo 009 del expediente digital), se observa que se incurrió en un error en el numeral tercero de la parte resolutive, pues se indicó que se le entregara a la parte demandante por valor de \$15'255.046,20. Y que los dineros restantes, a la parte demandada.

Verificada la liquidación del crédito (archivo 003 del expediente digital), se observa que se realizó la imputación de los dineros que se le descontaron a la demandada y que arroja un saldo adeudado de \$27.555.046,20 razón por la cual se entiende que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, contando con los dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario.



Esclarecido lo anterior, se modificará el numeral tercero del auto proferido el 25 de enero de 2021, en el sentido de indicar que los depósitos judiciales que se encuentran consignados al interior del proceso 2019-00102, se entregaran en su totalidad a la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone la corrección del auto proferido el 25 de enero de 2021.

Tercero: Dejar sin valor y efectos el numeral tercero del auto calendado por el despacho el 21 de enero de dos mil veintiuno -2021- por medio del cual se dispuso la entrega de los dineros.

Cuarto: Entregar los depósitos judiciales a la parte demandante.

Quinto: Notifíquese esta providencia por estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes, es decir: juanferecheverriv1977@hotmail.com y gudielaguzman@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5670382098cc8c05586484f8cd4743e30cceb8f14b0a2f4d169310c0fb2b91**

Documento generado en 09/10/2023 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021-00523 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, obra en el expediente liquidación del crédito aportada por la parte demandante (archivo 045 del expediente digital); de la cual se corrió traslado por auto del 01 de agosto de 2023 por el término de tres (03) días a los demás sujetos procesales (archivo 049 del expediente digital).

Encontrándose dentro del término, la parte demandada presentó objeción a la liquidación el 8 de agosto de 2023 (archivo 048 del expediente digital), señalando que la liquidación no tuvo en cuenta los siguientes tres abonos:

- 7 de septiembre de 2020: \$ 1'800.000
- 20 de octubre de 2020: \$ 1'800.000
- 31 de octubre de 2020: \$ 1'800.000

Así mismo, la objeción la acompañó de una liquidación alternativa con inclusión de los anteriores tres abonos y de los extractos bancarios que dan cuenta de la transferencia.

Es así que, en memorial posterior del 19 de septiembre de 2023, frente a la objeción presentada por la parte demandada, el abogado demandante aceptó que sus poderdantes recibieron los tres abonos anteriormente citados, aclarando que respecto del último no se realizó la transferencia el 31 de octubre de 2020, sino el 31 de diciembre de 2020.

Así las cosas, y una vez revisadas las liquidaciones del crédito aportadas por ambas partes, este Despacho procede a impartir aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Como fundamento en lo anterior debe decirse que, la liquidación del crédito de la parte demandada se realizó conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, los abonos se imputaron en las fechas correctas y coinciden con los señalados por la parte demandante a lo largo del proceso.

Ahora bien, concretamente frente al abono que se dice se efectuó el 31 de octubre de 2020, y que el demandante señaló que la fecha correcta es 31 de diciembre de 2020; lo cierto es que, la parte demandada en la liquidación del crédito lo imputó correctamente el 31 de diciembre de 2020 y no el 31 de octubre de 2020, motivo por el cual se reitera que su liquidación del crédito es correcta.

De conformidad con el poder otorgado por la demandada Luz Marina Alzate Jaramillo (archivo 055 del expediente digital), se reconoce personería a la



Dra. Yesica Tatiana Quiroz Larrea con C.C. 1.026.130.487, portadora de la T.P. 323.543 del C.S. de la J. para que represente sus intereses dentro del presente proceso de conformidad con las facultades allí concedidas.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante aporta relación de nuevos gastos en que se ha incurrido con ocasión del proceso (archivo 0051 del expediente digital); en tal sentido, y toda vez que los mismos aparecen comprobados con los correspondientes recibos y fueron útiles al proceso, procederá el Juzgado a reliquidar las costas, así:

Anterior liquidación de costas	\$5.050.000
Honorarios al secuestro	\$300.000
Servicio de cerrajero diligencia de secuestro	\$40.000
Pago transporte diligencia de secuestro	\$20.000
Total reliquidación condena en costas	\$5'410.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 3º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Finalmente, obra en el expediente avalúo comercial del inmueble presentado por la parte demandante (archivo 047 del expediente digital), del cual se corrió traslado conforme al art 444 num 2 del C.G.P. por auto del 23 de agosto de 2023 (archivo 0052 del expediente digital).

Estando dentro del término, el 6 de septiembre de 2023, la parte demandada se opuso al avalúo y presentó un avalúo diferente (archivo 055 del expediente digital); así las cosas, de conformidad con el art 444 num 2 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de este nuevo avalúo presentado por la demandada, vencido el cual se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa01b5845cee1c6c714d0811088b8fc5e132b7655b3d377f655285054c7f67fc**

Documento generado en 09/10/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>